



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisé s (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00017
Derrandante:	YESID RIVAS DÍAZ
Demandado:	LUZ OFELIA RAMOS

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante se requiere a la profesional del derecho para que presente una nueva liquidación teniendo en cuenta la última aprobada, esto es desde el 15 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado Nc. C2

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00323
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DARIO ENRIQUE SILVA SOTO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que a misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

INTERES DE MORA

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
19,34%	MAYO	2019	10	2,15%	\$ 18.816.780,00	\$ 134.552,13
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 18.816.780,00	\$ 402.941,32
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 18.816.780,00	\$ 402.588,66
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 18.816.780,00	\$ 403.313,90
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 18.816.780,00	\$ 403.313,90
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 18.816.780,00	\$ 399.211,14
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 18.816.780,00	\$ 397.903,70
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 18.816.780,00	\$ 395.660,08
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 18.816.780,00	\$ 393.038,88
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 18.816.780,00	\$ 398.464,15
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 18.816.780,00	\$ 264.272,18
INTERES MORATORIO						\$ 3.995.250,04
LIQUIDACIÓN APROBADA A 20 DE MAYO DE 2019						\$ 35.526.472,66
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020						\$ 39.521.722,30

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTI UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$39.521.772.30)**, a 20 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estaco No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2017-00648
Demandante:	CLARA JAIDY FRANCO BUSTOS Y OTRA
Demandado:	TITO BERMUDEZ FRANCC Y OTROS

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero del año 2020, concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción total, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o a reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente DIVISORIO con radicado No. 2017-00648 promovido por CLARA JAIDY BUSTOS y AIDE FRANCO SARMIENTO, en contra de TITO BERMUDEZ FRANCO y ROSEMABELLE FRANCO SARMIENTO.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del **día 11 de febrero de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Caso de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00749
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	DIANA PAOLA CRUZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante se requiere a la profesional del derecho para que presente una nueva liquidación teniendo en cuenta la última aprobada, esto es desde el 02 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

C ase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00750
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	JULIO CESAR TOLOZA ALFONSO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante se requiere a la profesional del derecho para que presente una nueva liquidación teniendo en cuenta la última aprobada, esto es desde el 04 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

C ase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00145
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	SANDRA YADIRA CIPRIAN SARMIENTO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante se requiere a la profesional del derecho para que presente una nueva liquidación teniendo en cuenta la última aprobada, esto es desde el 01 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estadc No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ciase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00215
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	OSCAR ARMANDO CONTRERAS RAMOS

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante se requiere a la profesional del derecho para que presente una nueva liquidación teniendo en cuenta la última aprobada, esto es desde el 01 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estadc No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00283
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	GLORIA CASTIBLANCC

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante se requiere a la profesional del derecho para que presente una nueva liquidación teniendo en cuenta la última aprobada, esto es desde el 01 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00283
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	GLORIA CASTIBLANCO

REQUIERASE al apoderado judicial de la parte ejecutante para que informe el número de proceso sobre el cual pretende el embargo de remanente, de igual manera informe en que juzgado y las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CANTÍA
Radicación:	2018-00435
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JULIO CESAR TOLCZA ALFONSO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de noviembre de 2018, en la suma de \$115.490.295.77, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00466
Demandante:	CARO SEVE S.A.S.
Demandado:	JOSÉ ORLANDO ALFONSO GAMBA Y OTRO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 06 de julio de 2020, en la suma de \$8.703.976, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00487
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YOFRE ARISTIDES VEGA LEÓN

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 21 de septiembre de 2020, en la suma de \$7.090.372, correspondiente al capital e intereses respecto de la liquidación que fue modificada en auto de 17 de julio de 2019 y los intereses a fecha 21 de septiembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00488
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YIOFRE ARISTIDES VEGA LEÓN

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 21 de septiembre de 2020, en la suma de \$14.337.742, correspondiente al capital e intereses respecto de la liquidación que fue modificada en auto de 17 de julio de 2019 y los intereses a fecha 21 de septiembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hcy. veintisiete (27) de enero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00591
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ ANGELA ALDANA RIVERA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de septiembre de 2020, en la suma de \$141.120.136.59, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-00675
Demandante:	CARLOS ARTURO TORRES AGUIRRE
Demandado:	NURY FRAYSOLE SUÁREZ CÁRDENAS

En atención a la solicitud efectuada por el demandante y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación sin tener en cuenta embargo de remanente alguno, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales, realícese la entrega de los dineros existentes en el proceso a favor del demandante quien representa los intereses de la menor hija A.S.T.S. Líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00695
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	IPOLITA ADELAIDA CABEZAS PEÑA Y OTROS

La representante legal de la parte demandante y su apoderado judicial en escrito de fecha 03 de diciembre de 2020, solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por CARCO SEVE S.A.S., en contra de IPOLITA ADELAIDA CABEZAS PEÑA, YULY JOHANA MENDOZA CABEZAS, CARLOS IVAN USAQUEN GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente

TERCERO: Realícese el desglose del título valer acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hcy, veintisiete (27) de enero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	20-8-00771
Demancante:	JORGE ELIECER OVALLE
Demancado:	ED LMA OVALLE

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 05 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses corrientes y moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, de la siguiente manera:

INTERESES DE MORA CUOTA DESDE LA No. 10 HASTA LA No. 46

FECHA	No. CUOTA	CAPITAL	INTERES A 30 DE OCTUBRE DE 2020	TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE OCTUBRE DE 2020
SEPT 14	10	300.000	\$ 489.181.00	\$ 789.181.00
OCT 14	11	300.000	\$ 482.756.63	\$ 782.756.63
NOV 14	12	300.000	\$ 476.371.09	\$ 776.371.09
DIC 14	13	300.000	\$ 469.985.55	\$ 769.985.55
ENE 15	14	300.000	\$ 463.598.03	\$ 763.598.03
FEB 15	15	300.000	\$ 457.200.59	\$ 757.200.59
MAR 15	16	300.000	\$ 450.803.16	\$ 750.803.16
ABR 15	17	300.000	\$ 444.397.80	\$ 744.397.80
MAY 15	18	300.000	\$ 437.952.84	\$ 737.852.84
JUN 15	19	300.000	\$ 431.507.87	\$ 731.507.87
JUL 15	20	300.000	\$ 425.068.35	\$ 725.068.35
AGO 15	21	300.000	\$ 418.656.05	\$ 718.656.05
SEP 15	22	300.000	\$ 412.243.76	\$ 712.243.76
OCT 15	23	300.000	\$ 405.828.00	\$ 705.828.00
NOV 15	24	300.000	\$ 399.394.91	\$ 699.394.91
DIC 15	25	300.000	\$ 392.961.81	\$ 692.961.81
ENE 16	26	300.000	\$ 386.511.44	\$ 686.511.44
FEB 16	27	300.000	\$ 379.974.91	\$ 679.974.91
MAR 16	28	300.000	\$ 373.437.78	\$ 673.437.78



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

ABR 16	29	300.000			\$ 366.858.74	\$ 666.858.74
MAY 16	30	300.000			\$ 360.068.65	\$ 660.068.65
JUN 16	31	300.000			\$ 353.278.55	\$ 653.278.55
JUL 16	32	300.000			\$ 346.499.53	\$ 646.499.53
AGO 16	33	300.000			\$ 339.425.89	\$ 639.425.89
SEP 16	34	300.000			\$ 332.402.24	\$ 632.402.24
OCT 16	35	300.000			\$ 325.347.21	\$ 626.347.21
NOV 16	36	300.000			\$ 318.135.23	\$ 618.135.23
DIC 16	37	300.000			\$ 310.923.25	\$ 610.923.25
ENE 17	38	300.000			\$ 303.694.46	\$ 603.694.46
FEB 17	39	300.000			\$ 296.381.60	\$ 596.381.60
MAR 17	40	300.000			\$ 289.068.74	\$ 589.068.74
ABR 17	41	300.000			\$ 281.756.36	\$ 581.756.36
MAY 17	42	300.000			\$ 274.446.37	\$ 574.446.37
JUN 17	43	300.000			\$ 267.136.39	\$ 567.136.39
JUL 17	44	300.000			\$ 259.843.22	\$ 559.843.22
AGO 17	45	300.000			\$ 252.634.13	\$ 552.634.13
SEP 17	46	300.000			\$ 245.449.17	\$ 545.449.17

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	20-9-00108
Demancante:	HELENA BACA BONILLA.
Demancado:	JOSÉ GEIBAR HERNÁNDEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 05 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses corrientes y moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

INTERÉS CORRIENTE

20,03%	JULIO	2018	7	1,53%	\$	55.400.000,00	\$	198.173,82
19,94%	AGOSTO	2018	30	1,53%	\$	55.400.000,00	\$	845.800,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1,52%	\$	55.400.000,00	\$	840.717,64
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,50%	\$	55.400.000,00	\$	833.671,55
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	55.400.000,00	\$	828.184,54
19,40%	DICIEMBRE	2018	1	1,49%	\$	55.400.000,00	\$	27.488,47
TOTAL INTERESES							\$	3.574.036,48

INTERES DE MORA

19,40%	DICIEMBRE	2018	20	2,15%	\$	55.400.000,00	\$	1.112.360,12
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	55.400.000,00	\$	1.178.646,88
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	55.400.000,00	\$	1.208.226,58
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	55.400.000,00	\$	1.190.170,31
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	55.400.000,00	\$	1.187.428,98
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	55.400.000,00	\$	1.188.525,69
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	55.400.000,00	\$	1.186.332,04
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	55.400.000,00	\$	1.185.234,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	55.400.000,00	\$	1.187.428,98
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	55.400.000,00	\$	1.187.428,98
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	55.400.000,00	\$	1.175.349,73
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	55.400.000,00	\$	1.171.500,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	55.400.000,00	\$	1.164.894,77
18,77%	ENERO	2020	30	2,08%	\$	55.400.000,00	\$	1.157.177,49
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	55.400.000,00	\$	1.173.150,45
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	55.400.000,00	\$	1.167.097,58
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	55.400.000,00	\$	1.152.762,40
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	55.400.000,00	\$	1.125.081,90
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	55.400.000,00	\$	1.121.194,71



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	55.400.000,00	\$	1.121.194,71
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	55.400.000,00	\$	1.130.629,94
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	55.400.000,00	\$	1.133.955,89
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	55.400.000,00	\$	1.119.627,67
INTERES MORATORIO							\$	26.725.301,23
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE JUNIO DE 2020							\$	3.574.036,48
CAPITAL							\$	55.400.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE OCTUBRE DE 2020							\$	85.699.337,71

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$85.669.337.71)**, a 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00457
Demandante:	CANAPRO
Demandado:	JAI ME ALEXANDER PIRATOBA NITOLA

Previo a resolver la solicitud efectuada por NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO, se requiere a la profesional del derecho para que allegue poder para efectos de actuar en representación de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del escrito genitor de la demanda no ha presentado renuncia alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00656
Demandante:	MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS
Demandado:	FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS y DANNY ALEXANDER MACIAS BERNAL

OBJETO A DECIR:

Procede el Despacho a resolver la petición de la parte demandante, mediante la cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en contra FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS y DANNY ALEXANDER MACIAS BERNAL.

CONSIDERACIONES:

La señora MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS, mediante apoderado judicial presentó demanda Reivindicatoria, en contra de FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS y DANNY ALEXANDER MACIAS BERNAL, admitida la demanda, se dispuso notificar y correr traslado de la misma a los demandados.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, señalando que no habría lugar a continuar el proceso teniendo en cuenta que los demandados hicieron entrega del bien inmueble objeto de reivindicación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. ..."

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada personalmente por la demandante MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS, en la petición indica que desiste de la demanda interpuesta contra DE FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS y DANNY ALEXANDER MACIAS BERNAL, señalando que los demandados hicieron entrega del bien objeto de la Litis, lo que no daría lugar a continuar con el trámite del proceso ya que se encuentran satisfechas las pretensiones por las que se inició la demanda.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso, la cancelación de la inscripción de la demanda, el despacho se abstiene de condenar en costas por cuanto la demandada actúa bajo la figura de amparo de pobreza proceso radicado No. 2019-385 el cual se adelantó en este Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS, en contra de FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS y DANNY ALEXANDER MACIAS BERNAL, en aplicación del Art. 314 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la Inscripción de la demanda, base de la acción, de conformidad con el Inciso 5º de artículo 597 del C.G.P. Oficiese al señor Registrador.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIC
Radicación:	2020-00582
Demandante:	CREDIAVALES S.A.S.
Demandado:	GESTIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

Subsanada la presente demanda incoada por CREDIAVALES S.A.S., quien actúa en nombre propio, en contra de GESTIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a GESTIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante CREDIAVALES S.A.S., por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.424.985)**, por concepto de saldo de la obligación contenida en las facturas relacionadas en la demanda No. 19599; 19853; 2068; 20339; 20601; 20838; 21084; 21308; 21522; 21730; 21929; 22123; 23305; 22489; 23090; 24031; 24176; 24318; 24469; 24617; 24756; 24893; 25027; 25160; 25160.
- 1.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

QUINTO. DECRETESE la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil No. 89382, que corresponde a la sociedad GESTIÓN DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. Nit. 900487622-6.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Casanare, para efectos de inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-00585
Demandante:	CREDIAVALES S.A.S.
Demandado:	NALLIBER GARZÓN MONTERO

Subsanada la presente demanda incoada por CREDIAVALES S.A.S., quien actúa en nombre propio, en contra de JORGE ANDRÉS MORALES DAZA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a NALLIBER GARZÓN MONTERO, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante CREDIAVALES S.A.S. por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.508.000)** por concepto de saldo de la obligación contenida en las facturas relacionadas en la demanda No. 6502; 6975; 7434; 7838; 8217; 8625; 8996; 9356; 9714; 10094; 10465; 10859; 11229.
 - 1.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde 02 de mayo de 2014, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. DECRETESE la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil No. 69841, que corresponde a la sociedad DISTRIMUEBLES GY S.A.S., de propiedad de NALLIBER GARZÓN MONTERO, identificada con C.C. No. 40.217.778.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Casanare, para efectos de inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00603
Demandante:	CUSIANAGAS S.A.
Demandado:	EFRAIN FORERO

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar de entrada que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 modificada por la Ley 689 de 2001, bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica y gas constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mencionada factura de gas y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

Bajo esa perspectiva, reza el artículo 148 de dicha ley:

"REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario"

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 18/09/2020 a 17/10/2020 señalándose su respectivo valor, más sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende el cobrar dicha suma de dinero sino igualmente saldos anteriores por valor de \$4.405.355, correspondientes a facturas anteriores comprendidas desde 18 de agosto de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo atendiendo que no se acompaña la factura correspondiente que dé cuenta del periodo en que se causó dicha obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no precisándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los períodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella.

Claridad que igualmente se reclamó en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente a dicho periodo causado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Y es que aún en gracia de discusión, encuentra igualmente esta agencia judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en el numeral 50 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

"50.-OPORTUNIDAD Y SITIO PARA SU ENTREGA. CUSIANAGAS deberá facturar en forma oportuna los servicios objeto de suministro. Para estos efectos, se lleva a cabo la entrega de la factura a través de FES (facturación en sitio).

El proceso de facturación en sitio como solución a los procesos de toma de lectura, facturación y distribución de facturas, propone un esquema optimizado donde con relación a los procesos tradicionales de facturación que se realizaban en más de seis pasos, pase a realizarse de forma ágil, a través de una sola visita y de manera inmediata permitiendo a través de uso de tecnología móvil que el usuario final reciba su factura.

La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, no presumiéndose que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, portadora de la T.P. No. 172.801 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00651
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LUZ MARY MORA CADENA

Revista la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de LUZ MARY MORA CADENA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de LUZ MARY MORA CADENA, por las siguientes sumas:

1º. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 22/10/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior desde el 23 de septiembre de 2018, hasta el 22 de octubre de 2018.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 22/11/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de octubre de 2018, hasta el 22 de noviembre de 2018.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3º. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 22/12/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de noviembre de 2018, hasta el 22 de diciembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 22/01/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de diciembre de 2018, hasta el 22 de enero de 2019.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 22/02/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de enero de 2019, hasta el 22 de febrero de 2019.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 22/03/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de febrero de 2019, hasta el 22 de marzo de 2019.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 16 de fecha 22/04/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de marzo de 2019, hasta el 22 de abril de 2019.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

(\$341.846), correspondiente a la cuota No. 17 de fecha 22/05/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superntendencia F nanciera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de abril de 2019, hasta el 22 de mayo de 2019.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9º. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 22/06/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

9.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de mayo de 2019, hasta el 22 de junio de 2019.

9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10º. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 19 de fecha 22/07/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

10.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de junio de 2019, hasta el 22 de julio de 2019.

10.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11º. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 20 de fecha 22/08/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

11.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de julio de 2019, hasta el 22 de agosto de 2019.

11.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12º. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 21 de fecha 22/09/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

12.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de agosto de 2019, hasta el 22 de septiembre de 2019.

12.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 22 de fecha 22/10/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

13.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de septiembre de 2019, hasta el 22 de octubre de 2019.

13.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 23 de fecha 22/11/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

14.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de octubre de 2019, hasta el 22 de noviembre de 2019.

14.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 24 de fecha 22/12/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

15.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda a tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de noviembre de 2019, hasta el 22 de diciembre de 2019.

15.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846) correspondiente a la cuota No. 25 de fecha 22/01/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

16.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de diciembre de 2019, hasta el 22 de enero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

16.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 23 de fecha 22/02/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

17.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de enero de 2020, hasta el 22 de febrero de 2020.

17.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 27 de fecha 22/03/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

18.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de febrero de 2020, hasta el 22 de marzo de 2020.

18.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 28 de fecha 22/04/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

19.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de marzo de 2020, hasta el 22 de abril de 2020.

19.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

20°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 29 de fecha 22/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

20.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de abril de 2020, hasta el 22 de mayo de 2020.

20.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

(\$341.846), correspondiente a la cuota No. 30 de fecha 22/06/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

21.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de mayo de 2020, hasta el 22 de junio de 2020.

21.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

22°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 31 de fecha 22/07/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

22.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de junio de 2020, hasta el 22 de julio de 2020.

22.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

23°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 32 de fecha 22/08/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

23.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de julio de 2020, hasta el 22 de agosto de 2020.

23.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

24°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 33 de fecha 22/09/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

24.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de agosto de 2020, hasta el 22 de septiembre de 2020.

24.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

25°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 34 de fecha 22/10/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

25.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de septiembre de 2020, hasta el 22 de octubre de 2020.

25.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

26°. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$341.846), correspondiente a la cuota No. 35 de fecha 22/11/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

26.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de octubre de 2020, hasta el 22 de noviembre de 2020.

26.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

27°. CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.838), correspondiente a la cuota No. 36 de fecha 22/12/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025839.

27.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de noviembre de 2020, hasta el 22 de diciembre de 2020.

27.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00657
Demandante:	RAFAEL BECERRA POVEDA
Demandado:	DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE

Revisada la demanda incoada por RAFAEL BECERRA POVEDA, quien actúa en nombre propio, en contra de DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho encuentra que NO allega prueba ni título que preste mérito ejecutivo que pruebe la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. De igual manera, NO es viable formular la ejecución que se invoca con base en un contrato.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

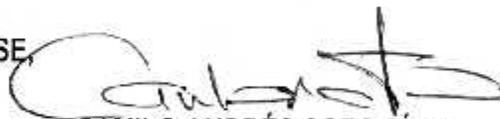
PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de RAFAEL BECERRA POVEDA, en contra de DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. TÉNGASE a RAFAEL BECERRA POVEDA, como demandante quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA
Radicación:	2020-00360
Demandante:	JOSÉ SIMEÓN AMADO ARDILA
Demandado:	HEREDEROS DE VENANCIO VARGAS Y OTROS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL SUMARIA PERTENENCIA incoada por JOSÉ SIMEÓN AMADO ARDILA, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DE VENANCIO VARGAS QEPD., y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, observa el Despacho que la parte interesada deberá **ALLEGAR** el certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir con vigencia menor a un mes, conforme lo dispone el C.G.P. Art. 375-5.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA PERTENENCIA incoada por JOSÉ SIMEÓN AMADO ARDILA, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DE VENANCIO VARGAS QEPD., y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, identificado con T.P. 208.295 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00661
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	WILFRIDO PÉREZ CASTRO

Revisada la presente demanda incoada por BANCO PICHINCHA S.A., mediante apoderado judicial en contra de WILFRIDO PÉREZ CASTRO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de WILFRIDO PÉREZ CASTRO, por las siguientes sumas:

1°. TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$34.722.176), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3448039.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, portador de la T.P. No. 44.823 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Rad cación:	2020-00662
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GONZÁLO HERRERA RAMOS

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de GONZÁLO HERRERA RAMOS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GONZÁLO HERRERA RAMOS, por las siguientes sumas:

1°. DIECINUEVE MILLONES DOCENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.257.446), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2609479.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 19 de agosto de 2020, hasta el 10 de diciembre de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-C0663
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIÉRREZ

Revisada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIÉRREZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré) aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 de C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de LEIDY YECENIA ALFONSO GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas:

1°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357 850), correspondiente a la cucta No. 03 de fecha 01/03/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2018, hasta el 01 de marzo de 2018.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357 850), correspondiente a la cucta No. 04 de fecha 01/04/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2018, hasta el 01 de abril de 2018.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357 850), correspondiente a la cucta No. 05 de fecha 01/05/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2018, hasta el 01 de mayo de 2018.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 06 de fecha 01/06/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2018, hasta el 01 de junio de 2018.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 07 de fecha 01/07/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2018, hasta el 01 de julio de 2018.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 08 de fecha 01/08/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2018, hasta el 01 de agosto de 2018.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 09 de fecha 01/09/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2018, hasta el 01 de septiembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8º. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 01/10/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2018, hasta el 01 de octubre de 2018.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9º. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 01/11/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

9.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2018, hasta el 01 de noviembre de 2018.

9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10º. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 01/12/2018, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

10.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2018, hasta el 01 de diciembre de 2018.

10.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11º. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 01/01/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

11.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2018, hasta el 01 de enero de 2019.

11.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12º. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

(\$357.850), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 01/02/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

12.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2019, hasta el 01 de febrero de 2019.

12.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 01/03/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

13.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2019, hasta el 01 de marzo de 2019.

13.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 16 de fecha 01/04/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

14.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2019, hasta el 01 de abril de 2019.

14.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 17 de fecha 01/05/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

15.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2019, hasta el 01 de mayo de 2019.

15.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 01/06/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

16.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2019, hasta el 01 de junio de 2019.

16.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 19 de fecha 01/07/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

17.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2019, hasta el 01 de julio de 2019.

17.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 20 de fecha 01/08/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

18.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2019, hasta el 01 de agosto de 2019.

18.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 21 de fecha 01/09/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

19.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2019, hasta el 01 de septiembre de 2019.

19.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

20°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 22 de fecha 01/10/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

20.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2019, hasta el 01 de octubre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

20.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 23 de fecha 01/11/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

21.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2019.

21.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

22°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 24 de fecha 01/12/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

22.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2019, hasta el 01 de diciembre de 2019.

22.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

23°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 25 de fecha 01/01/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

23.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2019, hasta el 01 de enero de 2020.

23.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

24°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 26 de fecha 01/02/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

24.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de enero de 2020, hasta el 01 de febrero de 2020.

24.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

25°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

(\$357.850), correspondiente a la cuota No. 27 de fecha 01/03/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

25.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de febrero de 2020, hasta el 01 de marzo de 2020.

25.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

26°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 28 de fecha 01/04/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

26.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de marzo de 2020, hasta el 01 de abril de 2020.

26.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

27°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 29 de fecha 01/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

27.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de abril de 2020, hasta el 01 de mayo de 2020.

27.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

28°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 30 de fecha 01/06/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

28.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de mayo de 2020, hasta el 01 de junio de 2020.

28.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

29°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 31 de fecha 01/07/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

29.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de junio de 2020, hasta el 01 de julio de 2020.

29.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

30°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 32 de fecha 01/08/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

30.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de julio de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020.

30.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

31°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 33 de fecha 01/09/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

31.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de agosto de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.

31.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

32°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 34 de fecha 01/10/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

32.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta el 01 de octubre de 2020.

32.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

33°. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$357.850), correspondiente a la cuota No. 35 de fecha 01/11/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

33.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de octubre de 2020, hasta el 01 de noviembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

33.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

34°. CINCUENTA Y TRES MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53.234), correspondiente a la cuota No. 36 de fecha 01/12/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-025574.

34.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta el 01 de diciembre de 2020.

34.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a a tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, portadora de la T.P. No. 241.619 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL SIMULACIÓN
Radicación:	2020-00664
Demandante:	PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.S.
Demandado:	LUCILA NOSSA Y OTROS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, incoada por PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de LUCILA NOSSA DE RIVEROS y MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO, sería del caso admitirla de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1°. En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

2°. No se observa dentro del expediente que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, empero se solicitó la inscripción de la demanda, por lo que se requiere a la parte interesada para que aporte la caución conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

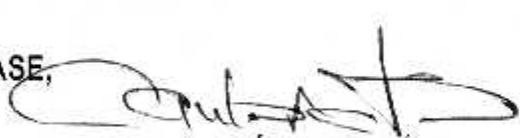
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, incoada por PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.S., en contra de LUCILA NOSSA DE RIVEROS y MAURICIO ANTONIO CORTÉS TURRIAGO, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la abogada DARLES AROSA CASTRO, portadora de la T.P. No. 44.491 del C.S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2020-00665
Demandante:	LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN
Demandado:	JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, incoada por LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN, mediante apoderado judicial en contra de JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA, sería del caso admitirla de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1°. En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

2°. No se observa dentro del expediente que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, empero se solicitó la inscripción de la demanda, por lo que se requiere a la parte interesada para que aporte la caución conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, incoada por LUIS FERNANDO REMICIO HERRAN, en contra de JOSÉ RAMIRO PARRA MENDOZA, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y TENER al abogado FLAVIO ELICEO DÍAZ REMICIO, portador de la T.P. No. 348.842 del C.S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	VERBAL RESCILIACIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2020-00666
Demandante:	NICOLÁS CASTELBLANCO SALGUERO
Demandado:	HENNYS WAY NUSTEZ ROMERO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESCILIACIÓN DE CONTRATO, incoada por NICOLÁS CASTELBLANCO SALGUERO, mediante apoderado judicial en contra de HENNYS WAY NUSTEZ ROMERO, sería del caso admitirla de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1°. El poder presentado carece de aceptación, de igual manera, el correo electrónico aportado en el mismo no es legible, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020.

2°. No se observa dentro del expediente que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, empero se solicitó la inscripción de la demanda, por lo que se requiere a la parte interesada para que aporte la caución conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

3°. Adecue las pretensiones indicando si pretende la resolución de contrato o la resciliación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL DE RESCILIACIÓN DE CONTRATO, incoada por NICOLÁS CASTELBLANCO SALGUERO, en contra de HENNYS WAY NUSTEZ ROMERO, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00667
Demandante:	MIRIAM MENDOZA CARDOZO
Demandado:	JHOANA PAOLA OVALLE ROA

Revisada la demanda incoada por MIRIAM MENDOZA CARDOZA, mediante apoderado judicial, en contra de JHOANA PAOLA OVALLE ROA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho encuentra que NO allega prueba ni titulo que preste merito ejecutivo que pruebe la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. De igual manera, NO es viable formular la ejecución que se invoca con base en un contrato.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de MIRIAM MENDOZA CARDOZA, en contra de JHOANA PAOLA OVALLE ROA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. TÉNGASE al abogado PABLO EMILO ROA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2021-00001
Demandante:	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que la presente solicitud de pago directo elevada por MAF COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de HELBERT SASTOQUE, no cumple con los requisitos pactados por las partes en la cláusula vigésima quinta del contrato de prenda sin tenencia base de solicitud. Así las cosas, de conformidad el citado numeral la parte solicitante está obligada a **notificar** al acreedor a la dirección física y/o electrónica en cumplimiento de las ritualidades prevista en los artículo 291 y 292 del C.G.P, por tal razón deberá aportar la respectiva comunicación dirigida al garante

Advierte el despacho que si bien numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 indica "*acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro Garantías Mobiliarias*",

Respecto acaso en particular las partes pactaron la notificación previa al acreedor no el simple envió de la comunicación.

Ahora bien, revisado el poder otorgado para la presente acción, se observa que en el mismo no se encuentra acreditada la calidad de abogada de ESPERANZA SASTOQUE MEZA, razón por la cual, debe acreditar la calidad de apoderada judicial conforme a la aceptación de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Pago Directo presentada por MAF COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00006
Demandante:	HUGO RODRIGUEZ MENDOZA
Demandado:	CONCEPCION SOSA BECERRA

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-24720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda San Agustín, de este Municipio, de propiedad de CONCEPCIÓN SOSA BECERRA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día 8 de abril de 2021**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a ABRAHAM ARÉVALO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00320
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FERNANDO ALBERTO MEJÍA GUTÉRREZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula MICROACTIVOS S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de FERNANDO ALBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda con lo señalado en el pagaré base de la ejecución, respecto del valor de la cuota.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de FERNANDO ALBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00021
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YORMAN ANDRÉS BANGUERO RÍOS Y OTRO

Revisada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de YORMAN ANDRÉS BANGUERO RÍOS y , el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de YORMAN ANDRÉS BANGUERO RÍOS y RAFAEL BECERRA CANO, sería del caso admitirla de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1°. En el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Decreto 806 de 2020. de igual manera en el referido poder la entidad demandante lo faculta únicamente para iniciar proceso en contra de YORMAN ANDRÉS BANGUERO RÍOS, razón por la cual, deberá aclarar si continúa la ejecución en contra de RAFAEL BECERRA CANO, para lo cual deberá aportar poder que lo faculte para éste último.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actra un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de YORMAN ANDRÉS BANGUERO RÍOS Y OTRO, por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER y TENER al abogado CRISTIAN FLOREZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 336.737 del C.S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintisiete (27) de enero de 2021.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

Constancia secretarial. El presente proceso pasa a Despacho para estudio.

Alejandra Peralta Jiménez
Secretarial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno: 2021 - 0026
Demandante: YEIDY LORENA SANABRIA VELASCO
Demandado: FREDY JOHAN TOLEDO SILVA

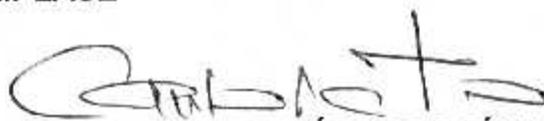
La comisaria de familia de esta localidad allega proceso de violencia intrafamiliar con el fin de dar trámite a conversión de multa en arresto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrese traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. El presente proceso pasa al Despacho para estudio.

Alejandra Peralta Jiménez
Secretarial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno: 2021 - 0027
Demandante: OLGA FLORIAN RODRIGUEZ
Demandado: BERNARDINO RAMOS

La comisaria de familia de esta localidad allega proceso de violencia intrafamiliar con el fin de dar trámite a conversión de multa en arresto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrese traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. El presente proceso pasa al Despacho para estudio.

Alejandra Peralta Jiménez
Secretarial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno: 2021 - 0028
Demandante: ERI JOHANA HUERTAS AMAYA
Demandado: LUIS ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ

La comisaria de familia de esta localidad allega proceso de violencia intrafamiliar con el fin de dar trámite a conversión de multa en arresto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrese traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Constancia secretarial. El presente proceso pasa al Despacho para estudio.

Alejandra Peralta Jiménez
Secretarial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de
Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
VILLANUEVA

Villanueva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno: 2021 - 0029
Demandante: JENNIFER CRISTINA FORY MENA
Demandado: JOSE YEISON ARIAS GUTIERREZ

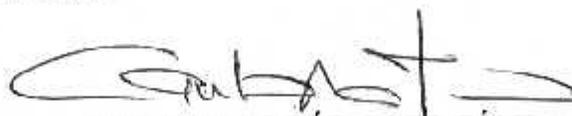
La comisaria de familia de esta localidad allega proceso de violencia intrafamiliar con el fin de dar trámite a conversión de multa en arresto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrase traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintisiete (27) de enero de 2021,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 02

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria